

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17313 *REAL DECRETO 1312/1986, de 25 de abril, por el que se declara obligatoria la homologación de los yesos y escayolas para la construcción, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los prefabricados y productos afines de yesos y escayolas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece la conveniencia de ordenar la homologación de productos cuando así lo aconseje, entre otras razones, la seguridad de usuarios y consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

En consecuencia y dado que la normativa para yesos y escayolas viene recogida en el pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas en las obras de construcción R Y-85, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1985, resulta urgente el establecimiento de la normativa obligatoria para prefabricados y productos afines, así como la homologación de todos ellos de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981 y el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, que lo modifica parcialmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º A efectos de homologación, los yesos y escayolas cumplirán las especificaciones técnicas que figuran en el vigente pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas (apartados 2, 3, 4 y 7) aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1985. Los prefabricados y productos afines de yesos y escayolas cumplirán, además de las mencionadas especificaciones técnicas para yesos y escayolas, las que figuran en el anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.^º 1. Las especificaciones a las que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines, tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación, en cualquier parte del territorio nacional, de los yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines, que correspondan a tipos no homologados o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. Los yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines homologados ostentarán la correspondiente marca de conformidad distribuida por la Comisión antes citada.

Art. 3.^º 1. Quedan sometidos a la homologación de tipo y a la certificación de la conformidad de la producción los yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines destinados al comercio interior, exigiéndose el cumplimiento de las especificaciones técnicas que vienen recogidas en el artículo 1.^º del presente Real Decreto y la realización de los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.^º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, siguiendo lo establecido por el Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, en su capítulo 5, apartados 5.2.1), 5.2.2) y 5.2.3), posteriormente modificados por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. A la instancia de homologación se acompañará un informe por triplicado, suscrito por un técnico titulado competente, con la Memoria descriptiva y características del proceso de fabricación del producto y una auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad, con las especificaciones de los medios que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso se acompañará copia de dicho concierto. Esta auditoría será realizada por una Entidad colabora-

dora en el campo de la normalización y homologación y el dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características y la realización de los ensayos. Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante ya sean nacional o extranjero, y precintadas o marcadas por la Entidad colaboradora que realice la auditoría, para su envío al laboratorio.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.^º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción correspondiente a un yeso, escayola, sus prefabricados y productos afines previamente homologados se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación que al respecto dispone el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, en el capítulo 6, apartado 6.1.1), modificado por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá sustituir la exigencia de las certificaciones periódicas de conformidad por el sello INCE que ostente el producto.

Art. 6.^º 1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponde a los Ministerios de Industria y Energía, Obras Públicas y Urbanismo y Economía y Hacienda o, en su caso, a las Comunidades Autónomas dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y normas posteriores que lo desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar por Orden las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 1986

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
JOAN MAJO CRUZATE

ANEXO

Especificaciones técnicas que deben cumplir y ensayos a los que deben someterse los prefabricados y productos afines de yesos y escayolas

1. Prefabricados y productos afines de yesos y escayolas.

1.1 Paneles prefabricados de yeso o escayola para tabiques.

Los paneles prefabricados de yeso o escayola para tabiques son elementos prefabricados en maquinaria e instalaciones fijas, constituidos por una mezcla de yeso o escayola y agua:

Paneles prefabricados de yeso o escayola de paramento liso, para la ejecución de tabiques. Condiciones generales y especificaciones. (Norma UNE 102.020-83.)

Paneles prefabricados de yeso o escayola de paramento liso, para la ejecución de tabiques. Método de ensayo. (Norma UNE 102.030-83.)

1.2 Placas de escayola para techos.

Las placas de escayola para techos son elementos de construcción ligeros prefabricados, constituidas por una mezcla de escayola y agua:

Placas de escayola para techos desmontables de entramado visto. Condiciones generales y especificaciones. (Norma UNE 102.021-83.)

Placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes. Condiciones generales y especificaciones. (Norma UNE 102.022-83.)

Plancha lisa de escayola para techos continuos. Condiciones generales y especificaciones. (Norma UNE 102.024-83.)

Placas de escayola para techos. Métodos de ensayo. (Norma UNE 102.033-83.)

1.3 Placas de cartón-yeso.

Las placas de cartón-yeso son materiales básicos de construcción, que se fabrican mediante un proceso de laminación continua, consistentes en un alma de yeso de origen natural íntimamente ligado a dos láminas superficiales de cartón:

Placas de cartón-yeso. condiciones generales y especificaciones. (Norma UNE 102.023-83.)

Placas de cartón-yeso. Métodos de ensayo. (Norma UNE 102.035-83.)

17314 ORDEN de 20 de junio de 1986 sobre catalogación y homologación de los explosivos, productos explosivos y sus accesorios.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, se aprobó el Reglamento de los Explosivos que en artículo 20 establece la obligación de catalogación por el Ministerio de Industria y Energía de los explosivos, previamente a su fabricación, o a su uso o comercialización en el caso de importación. En la disposición final primera se faculta a los Departamentos ministeriales para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que requiera la ejecución de este Reglamento.

Por otra parte, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, y las instrucciones técnicas complementarias 12.0-01 y 12.0-02 que lo desarrollan, aprobadas por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de febrero de 1986, disponen la obligación de homologación de todos los explosivos industriales y equipos accesorios para voladuras, cualquiera que sea su lugar de utilización.

Estas obligaciones, unidas a los nuevos tipos de explosivos y la necesidad de garantizar las condiciones de seguridad de su utilización, han hecho frecuente la exigencia de pruebas adicionales realizadas en un laboratorio oficial, sobre las que habitualmente se hacían para la catalogación.

Conviene, por tanto, establecer de un modo concreto las pruebas necesarias en cada caso y las normas de obligado cumplimiento que deberán aplicarse en los ensayos para cualquier explosivo o artificio que se solicite catalogar y homologar en España.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la autorización a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, y las instrucciones técnicas complementarias 12.0-01 y 12.0-02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, procederá a catalogar y posteriormente homologar los explosivos iniciadores, rompedores y propulsores, demás productos explosivos, y sus correspondientes accesorios, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos que siguen.

Art. 2.º El interesado solicitará, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Minas, la catalogación y, en su caso, la homologación del explosivo, producto explosivo o accesorio de que se trate, y su posterior inclusión en el Catálogo Oficial de Explosivos, a que se refiere el capítulo V del título I del Reglamento de Explosivos, acompañando Memoria justificativa de su pretensión, en la que se consignarán básicamente las siguientes menciones:

- Denominación oficial y comercial del producto que se pretende catalogar y homologar, en su caso.
- Razones que justifican la solicitud.
- Características del producto, en función de su clase, detallándose, como mínimo, las que se especifican en el anexo 1 para cada una de las diversas clases de explosivos, productos explosivos y sus accesorios.

Art. 3.º Para sustancias o productos explosivos distintos a los especificados en el anexo 1 de esta Orden, la Dirección General de Minas, a instancia del interesado, fijará previamente las características que deban especificarse en la solicitud de catalogación.

Para la realización de los ensayos, la Dirección General de Minas facilitará, a instancia de los interesados, las especificaciones técnicas a utilizar para la ejecución de los mismos.

Art. 4.º Recibida la solicitud de catalogación, la Dirección General de Minas fijará, y notificará al interesado, el laboratorio oficial al que se deben remitir las muestras del producto, cuya catalogación y homologación, en su caso, interesa, con indicación de las cantidades requeridas para ello.

En cualquier caso, corren a cargo de los interesados los costes de realización de los ensayos que serán requeridos por el laboratorio oficial correspondiente.

Art. 5.º Recibidas las muestras, y previo los oportunos ensayos, el laboratorio oficial certificará o no las características asignadas por el solicitante al producto, notificando los resultados a la Dirección General de Minas.

Si el resultado de los mencionados ensayos fuera favorable, dicha Dirección General comunicará la catalogación y homologación, en su caso, de la sustancia o producto explosivo al interesado y dispondrá su inclusión en el catálogo oficial de explosivos, asignándole el correspondiente número de catalogación.

Si el resultado de los ensayos fuera negativo, la Dirección General de Minas denegará la catalogación y homologación en su caso.

Art. 6.º La numeración que se atribuya al explosivo, producto explosivo, o sus accesorios, en el catálogo oficial estará formada por cinco grupos de números con la siguiente significación:

Primer grupo.-De un sólo dígito que indicará:

- 1 - Explosivo rompedor.
- 2 - Explosivo iniciador.
- 3 - Explosivo propulsor.
- 4 - Mechas y cordones detonantes.
- 5 - Detonadores de mecha.
- 6 - Detonadores eléctricos y sus accesorios.
- 7 - Pistones o cebos para cartuchería.
- 8 - Otros productos explosivos.
- 9 - Otros accesorios para explosivos.

Segundo grupo.-De un sólo dígito, expresará la peligrosidad en el transporte y manejo, del modo siguiente:

1 - Riesgo de explosión de toda la masa.

2 - Riesgo de proyección o de incendio, o de ambos efectos, pero no riesgo de explosión de toda la masa.

3 - Riesgo de ignición o de cebado, con limitación de sus efectos al embalaje, y, normalmente, sin proyección a distancia de fragmentos de tamaño apreciable. Los incendios exteriores no deben causar la explosión, prácticamente instantánea, de todo el contenido del bulbo.

4 - Sustancias y productos que no representan ningún riesgo considerable.

Tercer grupo.-Constará de tres dígitos que identificarán al fabricante o importador.

Cuarto grupo.-De dos dígitos correspondientes al año de catalogación.

Quinto grupo.-De tres dígitos que indicarán el número correlativo de catalogación.

Art. 7.º A los efectos de la catalogación y homologación previstos en el Reglamento de Explosivos y en la instrucción técnica complementaria 12.0-02, del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, se consideran normas técnicas de obligado cumplimiento las que bajo las denominaciones de normas y especificaciones técnicas se recogen en el anexo 2. El texto íntegro de las especificaciones técnicas estará a disposición de los interesados en la Dirección General de Minas.

Art. 8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación a los explosivos, productos explosivos y sus accesorios que se encuentren debidamente catalogados y homologados, en su caso, a la entrada en vigor de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de junio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Director general de Minas.